



Resolución de Superintendencia

N° 949 -2017-SUCAMEC

Lima, 29 SEP 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 25 de agosto de 2017, por el señor Valois Armando Aldean Tineo contra la Resolución de Gerencia N° 2841-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de agosto de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Memorando N° 3010-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de setiembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 519-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 21 de setiembre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

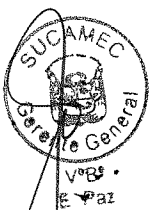
Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través de los Expedientes N°s 201700107279 y 201700107232 de fecha 09 de marzo de 2017, el señor Valois Armando Aldean Tineo (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de Licencia de posesión y uso para la modalidad de caza y emisión de Tarjeta de propiedad de arma de fuego, respecto de la escopeta marca MAVERICK con serie N° MV64843N, al amparo del Procedimiento simplificado de regularización de licencias;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2841-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme señala el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales



VPB°
C. Verástegui

relacionados de Uso Civil así como del numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN. Asimismo, dispuso la cancelación de la Licencia de posesión y uso N° 341088, emitida con anterioridad a favor del administrado;

Que, con fecha 25 de agosto de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2841-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se declare fundado el recurso interpuesto, argumentando principalmente que la sentencia en su contra por el delito de Usura ya ha sido anulada y se encuentra rehabilitado, por lo que no puede aplicársele ilegalmente la retroactividad de la Ley, atentando contra el principio constitucional de que no se aplica una Ley que no ha estado vigente al momento de los hechos. A su vez, esgrime que el delito de Usura no es un delito doloso, sino un delito preterintencional, en consideración a que resulta de actos derivados de los negocios y contratación, es decir que la acción delictiva nace del acto jurídico, y para que se determine como delito doloso debe existir la voluntad expresa de una de las partes de querer cometer el evento delictivo, hecho que no existe en el delito de Usura, además refiere que dicho delito no debe ser calificado como delito doloso ya que no reviste actos de violencia, engaño, ardid o mala fe, razón por la cual, no debe aplicársele lo que sustenta la resolución impugnada;

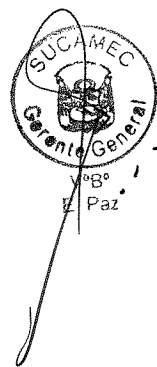
Que, por intermedio del Memorando N° 3010-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de setiembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2841-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]*";

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) de su artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "*b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena*";



N°B°
C Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado con Decreto Supremo N° 008-2011-IN, refiere que si luego de emitida la licencia o autorización se detecta el incumplimiento de alguno de los requisitos para el otorgamiento de las mismas, la SUCAMEC procede con su cancelación;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 519-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 21 de setiembre de 2017, en forma preliminar, señala que la solicitud presentada por el administrado se encuentra enmarcada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, referente al Procedimiento simplificado de regularización de licencias, para los usuarios que a la entrada en vigencia de la Ley, tengan su licencia o cuando menos una de sus licencias vigentes, a fin de realizar el canje automático de las mismas por la Licencia única y puedan obtener la respectiva Tarjeta de propiedad de cada una de sus armas de fuego. Asimismo, precisa que la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 341088 (actualmente caducada), fue evaluada y otorgada al amparo de la Ley N° 25054, Ley que norma la Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de Armas y Municiones que no son de guerra y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN;

Que, en este contexto, indica que la solicitud presentada por el administrado, fue ingresada a trámite a través de los Expedientes N°s 201700107279 y 201700107232 de fecha 09 de marzo de 2017, registrando como marco legal para su aprobación, la Ley N° 30299, vigente a partir del 06 de julio de 2016, la cual derogó la Ley N° 25054 y abrogó su Reglamento; por tanto, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, se debe utilizar en el presente caso, la Ley N° 30299 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, toda vez que las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes se registran durante su vigencia;

Que, en adición a lo precedido, señala que luego de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente administrativo, se observa en el Oficio N° 52853-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 28 de abril de 2017, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta en su contra, por el 7° Juzgado Penal de Piura de fecha 27 de enero de 2003 (Exp. 0269-2002), por Delito – Usura; en tal sentido, se evidencia que el administrado incumple la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, dicho dictamen legal, conviene en precisar que el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento; **2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley;** y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada;

Que, adicionalmente, indica que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefragables (registro histórico de sentencia condenatoria impuesta en su contra, por el 7° Juzgado Penal de Piura de fecha 27 de enero de 2003, en contra del señor Valois Armando Aldean Tineo), basta la verificación de los hechos para que se imponga la medida administrativa previamente establecida en el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299;



VPB°
C Verástegui

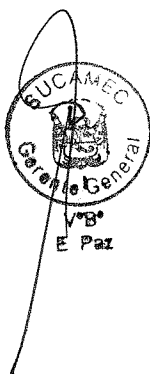
Que, con respecto al primer argumento esgrimido por el administrado, referente a que *“la sentencia en su contra por el delito de Usura ya ha sido anulada y se encuentra rehabilitado, por lo que no puede aplicársele ilegalmente la retroactividad de la Ley, atentando contra el principio constitucional de que no se aplica una Ley que no ha estado vigente al momento de los hechos”*; cabe precisar, que si bien es cierto que la “rehabilitación” (regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal) dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le devuelven al condenado sus derechos suspendidos o restringidos por dicha condena, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación, en sus certificados de antecedentes penales, judiciales o policiales, también es cierto que este efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria, no exime a la SUCAMEC de proceder con la cancelación de la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 341088, conforme a la potestad de sanción estipulada en el literal b), numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, toda vez que se evidencia en el Oficio N° 52853-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, que el administrado no cumple con la condición establecida en el literal b), artículo 7, de la citada Ley;

Que, por otra parte, en lo referente a que tanto la Ley N° 30299 y su Reglamento, establecen una condición inconstitucional en su artículo 7, pues limitan la restitución de sus derechos civiles, producto de la finalidad resocializadora de la pena, la misma que es una garantía contenida en nuestra Constitución Política, resulta necesario indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende que la aplicación estricta de la condición establecida en el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 así como del numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en el presente caso, no vulnera ningún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, en relación al alegato referido a que *“el delito de Usura no es un delito doloso, sino un delito preterintencional, en consideración a que resulta de actos derivados de los negocios y contratación, es decir que la acción delictiva nace del acto jurídico, y para que se determine como delito doloso debe existir la voluntad expresa de una de las partes de querer cometer el evento delictivo, hecho que no existe en el delito de Usura, además refiere que dicho delito no debe ser calificado como delito doloso ya que no reviste actos de violencia, engaño, ardid o mala fe”*; al respecto, es preciso señalar que el delito doloso es aquel que se comete con conciencia, es decir, cuando el autor realiza el hecho típico, existiendo coincidencia entre lo que hizo y lo que deseaba, en tal sentido, debemos indicar que el delito de Usura, estipulado en el artículo 214 del Código Penal, es un delito doloso, toda vez que la conducta delictiva se realiza cuando el prestamista conociendo los elementos objetivos del hecho típico (conducta dolosa), obtiene ventaja patrimonial en la concesión de un crédito u otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, ya que obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la Ley al prestatario;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 519-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2841-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;





Resolución de Superintendencia

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Valois Armando Aldean Tineo contra la Resolución de Gerencia N° 2841-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 2841-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de agosto de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 519-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verástegui



VºBº
E. Paz